



Respuesta a Oficio No. CONAMER/24/2144; referencia 142/0006/080524

Formulario 57095

Ciudad de México, 22 de mayo de 2024.

Se hace referencia al Oficio No. CONAMER/24/2144 de 13 de mayo de 2024, mediante el cual se emitió una respuesta a la solicitud de exención de presentación del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) para la Propuesta Regulatoria denominada “Modificaciones y adiciones a las Disposiciones de carácter general sobre el registro de la contabilidad, elaboración y presentación de estados financieros a las que deberán sujetarse los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro”, respecto del expediente con número de registro 57033.

Con el fin de brindar atención a los comentarios derivados del análisis efectuado por esa Comisión Nacional y con fundamento en los artículos 1º, 2º, 5º fracciones I, II, III y XVI de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 1, 2 fracción III, apartado B, numeral 2, apartado C numeral 2, 10 fracciones IV y XI, 20 fracciones I, VIII y XXIX, 23 fracciones II y XII, 28 y 35 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, se expone lo siguiente:

- I. La observación efectuada por CONAMER, en lo esencial, radica en que la modificación propuesta en los artículos 20 y 21 del Anteproyecto contiene una acción regulatoria que pudiera representar un costo para los particulares, relacionada con un eventual resarcimiento a la Sociedad de Inversión (Siefore) de que se trate:

Artículo 20.- En aquellos casos en que la Sociedad de Inversión incurra en errores u omisiones que impliquen Ajustes Contables retroactivos que tengan como consecuencia un impacto en la valuación del precio de las acciones representativas de su capital, la Administradora que opere la Sociedad de Inversión deberá realizar la actualización del mismo en la Bolsa de Valores de que se trate, en un plazo que no exceda de tres días hábiles contados a partir del día en que se realizó la corrección, proporcionando evidencia a la Comisión en el mismo plazo. Así mismo, la Administradora que opere a la Sociedad de Inversión de que se trate, deberá resarcir a los Trabajadores afectados por las variaciones en el precio de la acción conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de las presentes disposiciones de carácter general, proporcionando a esta Comisión evidencia detallada. Para tal efecto, las Sociedades de Inversión deberán sujetarse a lo previsto en el artículo 99 de la Ley.

Artículo 20.- En aquellos casos en que la Sociedad de Inversión incurra en errores u omisiones que impliquen Ajustes Contables retroactivos que tengan como consecuencia un impacto en la valuación del precio de las acciones representativas de su capital, la Administradora que opere la Sociedad de Inversión deberá realizar la actualización del mismo en la Bolsa de Valores de que se trate, en un plazo que no exceda de tres días hábiles contados a partir del día en que se realizó la corrección, proporcionando evidencia a la Comisión en el mismo plazo. Así mismo, la Administradora que opere a la Sociedad de Inversión de que se trate, deberá resarcir a los Trabajadores afectados por las variaciones en el precio de la acción **y en su caso resarcir la afectación a la Sociedad de Inversión** conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de las presentes disposiciones de carácter general, proporcionando a esta Comisión evidencia detallada. Para tal efecto, las Sociedades de Inversión deberán sujetarse a lo previsto en el artículo 99 de la Ley.

Artículo 21.- En caso de resarcimiento a los Trabajadores la Administradora que opere la Sociedad de Inversión de que se trate, deberá cubrirlo, considerando lo previsto en el Anexo O.

Artículo 21.- En caso de resarcimiento a los Trabajadores o a la Sociedad de Inversión la Administradora que opere la Sociedad de Inversión de que se trate, deberá cubrirlo, considerando lo previsto en el Anexo O.





- II. Al respecto, CONAMER también advirtió que en el oficio referido en el formulario 57033 que nos ocupa, es decir, el diverso CONAMER/24/0397, no se expresó algún costo o referencia a esta adición, por lo que estimó necesario requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de proporcionar evidencia definitiva que le permitiera determinar que dicha adición ya se encuentra prevista de manera integral en el marco jurídico vigente y, en consecuencia, no genera un costo de cumplimiento adicional para los particulares.
- III. A fin de brindar atención al requerimiento descrito, en primer término, esta CONSAR confirma que la acción regulatoria que nos ocupa, en efecto, no se describe en el Anexo de calidad regulatoria materia de análisis del oficio CONAMER/24/0397
- IV. No obstante, esta CONSAR estima que la acción regulatoria en commento, **"resarcir la afectación a la Sociedad de Inversión"** no genera costos de cumplimiento a los particulares en virtud de lo siguiente:

- a) Esta precisión se deriva del diferencial en el precio de acciones con motivo de un error de valuación por parte de la Siefore de que se trate. Con base en lo anterior, los Trabajadores adquieren valores con un **precio menor** al real, por lo que se genera una afectación al propio fondo.

El artículo 20 ya describe la metodología a implementar en los casos en que la valuación sea incorrecta y derive en un **precio mayor**. Sin embargo, aunque la acción regulatoria podría considerarse aplicable *contrario sensu*, es conveniente que se considere de manera expresa en la normatividad para asegurar su cumplimiento.

En este contexto, las Siefores ya realizan este resarcimiento a través de la dispersión correspondiente entre los Trabajadores cuyos recursos integran el fondo; sin embargo como el propio artículo 20 establece actualmente, estas operaciones pueden omitirse en tanto la variación en términos porcentuales absolutos sea inferior o igual a 0.001% por acción, siempre y cuando el importe absoluto a resarcir por acción sea inferior o igual a 0.0001 pesos por acción conforme a la fórmula prevista en el mismo precepto. Dicho de otro modo, este resarcimiento sólo tiene lugar cuando representa una afectación real a los Trabajadores.

- b) Como puede apreciarse de las ideas expuestas, el resarcimiento a que hace referencia la acción regulatoria corresponde a una **precisión sobre una acción correctiva** ya que la valuación en el esquema descrito es **responsabilidad de la Siefore** de acuerdo al texto vigente de las Disposiciones.
- c) Con base en lo anterior, las adiciones de los artículos 20 y 21 representan una **sana práctica de mercado** a fin que se establezca de manera expresa que, en caso de valuaciones incorrectas (responsabilidad de la Siefore) se realice un resarcimiento al fondo materializado a través de la dispersión correspondiente de recursos, en tanto estos de acuerdo con la metodología vigente, representen un beneficio real a los Trabajadores.
- d) Finalmente, es de destacarse que esta precisión no implica que las entidades reguladas deban efectuar alguna erogación para implementarla, pues como se expuso, deriva de





errores en la valuación atribuibles a dichas entidades. **Es decir, en un escenario ideal, estos errores no deberían presentarse**, y de suceder deben ubicarse en los márgenes señalados en el inciso a). Por eso, no es posible efectuar una cuantificación de los resarcimientos que hipotéticamente se generarían ni puede asumirse que todas las entidades reguladas, incurrirán en dichos errores.

